



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
31 JUL 2019	
Recibido.....	1540.....Hs.
Exp. N°.....	36624.....c.d.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**FONDO DE AUTONOMÍA, SUSTENTABILIDAD Y**

**GARANTÍA PROVINCIAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1º.- Creación.** Créase en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe el Fondo de Autonomía, Sustentabilidad y Garantía Provincial con la finalidad de:

- a) Procurar la rentabilidad de los recursos del Fondo, asegurando un flujo de rentas permanente en el tiempo, que será incorporado al Tesoro de la Provincia y destinado a la financiación de los gastos de capital, preservando el patrimonio original del fondo;
- b) Dar sustentabilidad a la administración económico-financiera de la Provincia, asegurando un patrimonio que le otorgue solidez a su estructura económica y, como consecuencia, mejore su perfil de riesgo;
- c) Servir de garantía ante los organismos de financiamiento para la solicitud de créditos nacionales e internacionales;
- d) Ser utilizado, previa declaración de emergencia económica por parte de la Legislatura, como recursos para la estabilización ante una disminución de los ingresos públicos (fondo anticíclico);
- e) Utilizar su renta para el pago de los servicios financieros del endeudamiento tomado para financiar gastos de capital.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 2º.- Naturaleza jurídica.** Los bienes que integran el Fondo de Autonomía, Sustentabilidad y Garantía Provincial, constituyen un “patrimonio de afectación” de titularidad de la Provincia, a los efectos de cumplir con los fines enunciados en el artículo primero de la presente ley.

**Artículo 3º.- Integración.** El Fondo creado por la presente ley, será integrado por los recursos que perciba la Provincia de Santa Fe en el marco de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24 de noviembre de 2015 (CSJ N°s 538/2009 y 539/2009), a saber:

- a) desde el año 2006 hasta la fecha de sentencia, el 15% para la financiación de la ANSeS;
- b) desde el año 2003 hasta la fecha de la sentencia, el 1,9% de la recaudación neta total de impuestos y de los recursos aduaneros, tomados del 89 % de la recaudación del IVA, para la formación del fondo de autarquía de AFIP;
- c) Sus actualizaciones e intereses que sean determinados judicialmente o bien que resulten del proceso de acuerdo con el gobierno nacional;
- d) Los recursos provenientes de las rentas generadas por la cartera de activos del Fondo, no comprometidos en cada ejercicio presupuestario.

**Artículo 4º.- Constitución.** El Fondo integrado según el artículo 3º, deberá estar constituido por activos monetarios, físicos o escriturales, de valores ciertos al momento del pago de las acreencias a la Provincia por el gobierno nacional, en especial por:

- a) títulos de deuda pública (bonos) tanto nacionales como provinciales en moneda nacional o extranjera;
- b) títulos de deuda privada (obligaciones negociables u otros);
- c) acciones de empresas de titularidad pública, que cotizan en el mercado de valores;
- d) Bienes inmuebles localizados en la provincia;
- e) Dinero en efectivo, en moneda nacional o extranjera, depositados en el sistema financiero nacional en cuentas remuneradas.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 5°.- Objetivo.** El objetivo principal del Fondo es preservar el valor real de los recursos bajo su administración y optimizar la aplicación de los mismos a los fines establecidos en esta ley.

**Artículo 6°.- Objeto.** Siendo recursos coparticipables a los municipios y comunas (MM y CC) de la provincia, los montos y las formas de los activos objeto de la administración del Fondo, serán todos los que le correspondan por ley al gobierno provincial y aquellos que los MM y CC hayan convenido que permanezcan en el Fondo, participando en los flujos resultantes según sus correspondientes proporciones de coparticipación.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES

**Artículo 7°.- Autoridad de Aplicación.** Créase, en la órbita del Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe, la Administración Provincial del Fondo de Autonomía, Sustentabilidad y Garantía Provincial, la cual actuará como autoridad de aplicación y tendrá a su cargo la gestión operativa del Fondo creado en esta Ley, administrando su preservación y destino. La misma funcionará como un Ente Autárquico de carácter técnico.

**Artículo 8°.- Funciones.** La Administración Provincial del Fondo de Autonomía, Sustentabilidad y Garantía Provincial debe:

- a) asesorar en las negociaciones con el gobierno nacional en cuanto a los montos, tiempos y tipos de activos que se recibirán en pago de las acreencias surgidas en el marco de las sentencias dictadas por la CSJN.
- b) administrar el Fondo, implementando las directrices establecidas por el Comité de Inversiones creado en la presente ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) analizar y proponer las modificaciones en la estructura de los activos del Fondo que resulte más conveniente para la provincia, atendiendo a lo establecido en el artículo 5°;
- d) la gestión operativa del Fondo será responsabilidad de su Administración Provincial, sea realizada directa o indirectamente por esta.

**Artículo 9°.- Responsables.** La Administración Provincial del Fondo creada por imperio del artículo 7, será presidida por el Ministro de Economía de la Provincia. Las funciones operativas estarán bajo la responsabilidad de un Viceadministrador Ejecutivo, el que será designado por el gobernador de la Provincia.

**Artículo 10°.- Gestión operativa.** La Administración Provincial del Fondo podrá contratar a sujetos especializados para la gestión operativa del Fondo, total o parcialmente, según el inc. d) del artículo 8. La contratación deberá ser realizada observando los procesos de selección establecidos en la normativa provincial.

**Artículo 11°.- Gastos y financiamiento.** Los gastos que demande la administración del Fondo serán presupuestados anualmente en jurisdicción del Ministerio de Economía y se financiarán con las rentas anuales del Fondo y, en su defecto, con los recursos para gastos de funcionamiento del Ministerio de Economía.

**Artículo 12°.- Comité Ejecutivo de Inversiones.** Las orientaciones y asesoramiento técnico relativos a la administración del Fondo creado en la presente ley, se encontrarán a cargo de un Comité de Inversiones (en adelante el Comité), que asistirá a la Administración Provincial del Fondo de Autonomía, Sustentabilidad y Garantía.

**Artículo 13°.- Integrantes del Comité Ejecutivo de Inversiones.** El Comité estará integrado por los siguientes miembros, quienes cumplirán sus funciones con carácter ad honorem, *a saber*:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Viceadministrador Ejecutivo de la Administración Provincial del Fondo de Autonomía, Sustentabilidad y Garantía Provincial, quien presidirá el mismo;
- b) Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía;
- c) Secretario de Finanzas del Ministerio de Economía;
- d) Un representante de los municipios y comunas que participen del Fondo.

**Artículo 14°.- Votación.** Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría simple de votos de sus integrantes. En caso de empate, el presidente tendrá voto doble.

**Artículo 15°.- Atribuciones.** El Comité tiene las siguientes atribuciones:

- a) velar por el cumplimiento de esta ley;
- b) dictar su propio Reglamento interno;
- c) fijar los principios de seguridad y rentabilidad, previendo las debidas medidas relacionadas con la diversificación de riesgos y adecuación temporal de las inversiones, que aseguren el cumplimiento de los objetivos del Fondo;
- d) a los efectos previstos en el inciso anterior, deberá proponer y mantener la estructura de activos que mejor lo viabilice, a partir de la que resulte de la negociación con el gobierno nacional;
- e) velar por el cumplimiento de las orientaciones y criterios (empleo, producto bruto, recaudación tributaria), establecidos para la identificación y evaluación de los proyectos de infraestructuras y gastos de capital a financiar con el flujo de recursos generados por los activos bajo administración del Fondo;
- f) participar en la elaboración del Plan de Inversiones anual y plurianual, avalando su financiación total o parcial con el flujo de recursos anualmente obtenidos por el Fondo, reducido por la coparticipación de los mismos a los municipios y comunas. Toda modificación ulterior de dicho Plan, deberá ser informada al Comité y aprobada por este.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El Fondo no podrá financiar gastos distintos a los previstos en esta ley y, en general, apartarse de los lineamientos y directivas fijadas por el Comité Ejecutivo de Inversiones.

### CAPITULO III RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTROL

**Artículo 16°.- Memoria.** La Administración Provincial del Fondo deberá presentar ante la Sindicatura General de la Provincia y ante el Tribunal de Cuentas, previa aprobación de la misma por parte del Comité Ejecutivo de Inversión, una memoria de gestión semestral, detallando las actividades emprendidas y realizadas sobre los bienes que componen el Fondo, sobre la evolución del mismo y sobre las rentas generadas y transferidas al Tesoro Provincial.

**Artículo 17°.- Órganos de Control:** La constitución, administración y demás cuestiones relativas al Fondo de Autonomía, Sustentabilidad y Garantía creado por esta ley, estarán sujetos al control interno y externo, de acuerdo a la normativa general establecida en la Ley 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

**Artículo 18°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RUBÉN DARIÓ PALANGI  
PRESIDENTE  
PARTIDO SOCIALISTA P.F.C. - S.

ANTONIO JUAN BONFATTI  
Diputado Provincial



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 24 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resolvió a favor de la Provincia de Santa Fe dos de las tres demandas que oportunamente fueran promovidas por el gobierno de la provincia de Santa Fe (causas CSJ 538/2009 y 539/2009) encabezado entonces por el Dr. Hermes Binner: por la detracción del 15% de la masa coparticipable para la financiación de la ANSeS y por la detracción del 1,9% de la recaudación del IVA para la formación del Fondo de autarquía de la AFIP. La Corte no se expidió acerca de la coparticipación plena del impuesto a los créditos y débitos bancarios (el impuesto al cheque como se lo conoce comúnmente).

Las sentencias de la Corte plantean dos situaciones, una, sobre el presente y el futuro, que denominaremos “del flujo” y, otra, acerca del pasado que llamaremos “del stock”. Lo primero es de cumplimiento muy sencillo: dejar de descontar. Ese procedimiento está operativo desde la fecha de la sentencia que dispone “el cese de dicha detracción”, por lo cual, el Tesoro provincial recibe “diariamente” desde ese momento un monto de coparticipación federal de impuestos superior al que hubiera recibido sin la sentencia. La diferencia en más es, precisamente, el 15% para la ANSeS y el 1,9% sobre el 89% del IVA para la AFIP. Vale la pena señalar que otras dos provincias se beneficiaron con sentencias similares, San Luis y Córdoba.

Acerca del “stock”, esto es, las detracciones acumuladas desde el 2006 para el 15% de ANSeS y desde el 2003 para el 1,9 al Fondo de autarquía de AFIP, el cumplimiento de lo resuelto por el Alto Tribunal no es tan sencillo. Al respecto la CSJN ha establecido que: “En cuanto a la devolución a la Provincia de Santa Fe de los fondos que fueran detraídos, una vez determinada su cantidad con más los intereses según la legislación que resulte aplicable.....,se fijará un plazo de ciento veinte días para que las partes acuerden la forma y plazos en que se reintegrarán las sumas debidas, bajo apercibimiento de determinarlo la Corte en la etapa de ejecución.....”. Es decir, la



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

propia sentencia establece el procedimiento que debe seguirse para resolver el pago del “stock” adeudado.

El procedimiento establecido por la Corte no es una mera formalidad sin implicancias; básicamente, implica tiempo, “recurso” que para una gestión de 4 años es escaso. En primer lugar, se requiere acordar entre las partes (el gobierno central y el gobierno provincial) la cantidad adeudada más los intereses aplicables. Para ello, la negociación deberá tener una sólida trayectoria jurídica y económica que, sin resignar los recursos involucrados (que pertenecen a todos), logre la determinación en el menor tiempo posible. En segundo lugar, satisfecho lo primero, se entra en una segunda negociación con un plazo de 120 días fijado por la Corte, para acordar entre las partes (el gobierno central y el gobierno provincial), la forma y plazos para el reintegro de lo adeudado (ya acordado entre las partes); de no ser así lo determinaría la Corte en la etapa de ejecución. Ello conllevaría la posibilidad de una dilación temporal, lo cual no es bueno para la provincia, económicamente hablando. La trayectoria jurídica para que esto no ocurra es sumamente relevante.

El sendero de la misma, sus actores, ritmos e instrumentos operativos, deberán establecerse en un adecuado análisis situacional, dado por la normativa y las dificultades de coordinación interjurisdiccional. No debe olvidarse que, de la misma forma que lo es el flujo, el stock de la deuda, acordado su monto, debe ser coparticipado a MM y CC en la proporción que lo son los recursos federales, como así también que la Provincia, en resguardo de su patrimonio, sólo debería recibir en dación en pago: billetes y monedas, títulos públicos, acciones y, eventualmente, inmuebles localizados en el territorio provincial.

A nuestro juicio, el criterio general para formular una estrategia para el destino del stock adeudado es la preservación del mismo en su totalidad y utilizar los flujos que se generen a partir de él; directos, como rentas y dividendos, entre otros; o indirectos, como emisión de títulos con el stock de activos como garantía, que serían coparticipables y destinados a la financiación de obras de infraestructura o gastos para el desarrollo.

Siguiendo estos lineamientos, u otros similares, creemos que la Provincia de Santa Fe adquiere una importante solvencia económica que le da





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tranquilidad para enfrentar los avatares económicos futuros, al poder actuar dicho patrimonio también como un fondo anticíclico (véase el fondo noruego, por ejemplo), para el mantenimiento de un volumen y ritmo estable de la obra pública en situación de contracción cíclica; y en el corto plazo, lograr con sus rentas una considerable capacidad para la financiación de un programa de obras públicas que incremente el financiamiento presupuestario corriente.

Cabe poner de relieve que el presente proyecto de ley fue ingresado con anterioridad a esta Honorable Cámara de Diputados -en fecha 28/06/2017- mediante Expte. N° 33298, habiendo perdido estado parlamentario, por lo que se reingresa para su tratamiento por parte de los integrantes de este cuerpo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley que se eleva a consideración.

RUBEN DARIO GALASSI  
PRESIDENTE  
SUCURSIL SOCIALISTA P. P. S.

ANTONIO JUAN BONFATTI  
Diputado Provincial